

DECRETO NÚMERO 48-77

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, y como fines principales de la misma, la superación moral, social, cultural y económica de los profesionales universitarios, manteniendo el decoro e incrementando el sentido de solidaridad y ética profesional entre sus miembros;

CONSIDERANDO

Que los Ingenieros Agrónomos, al prestar sus servicios profesionales desempeñan una actividad pública, proyectada al campo, con riesgos de su vida e integridad física y no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren un retiro decoroso, después de un tiempo razonable del ejercicio profesional,

CONSIDERANDO

Que al Congreso de la República corresponde decretar impuestos, entre ellos los que sean creados con destino exclusivo y como fondos privativos de organismos e instituciones autónomas como la Universidad de San Carlos de Guatemala, a quien corresponde reglamentar las actividades de los Colegios Profesionales que funcionan adscritos a ella.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

La siguiente:

LEY DEL TIMBRE DEL INGENIERO AGRÓNOMO

Artículo 1º. Se crea el Timbre del Ingeniero Agrónomo, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala y su omisión se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento Respectivo.

Artículo 2º. Los fondos provenientes de tal contribución, son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala con destino exclusivo al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, quien recaudará, administrará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos se establezcan y en la forma que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 3º. El Timbre del Ingeniero Agrónomo se pagará así:

a) Por salario devengado en entidades particulares, públicas o privadas nacionales, públicas nacionales, autónomas o semi autónomas internacionales o extranjeras establecidas en el país.

1) Para los profesionales colegiados1%

2) En ningún caso el impuesto bajará de cinco quetzales.

3) El timbre deberá adherirse al documento de pago.

b) Por estudios o proyectos agrícolas, avalúos o expertajes y medidas de tierra, de los honorarios1%

c) Por servicios de consultoría, asesoría o supervisión de explotaciones agrícolas, de la retribución mensual1%

d) Por cada certificado fitosanitario amparando exportaciones de especies vegetales en general, sobre honorarios percibidos1%

e) Por cada certificado de pureza y calidad de semillas de especies vegetales, sobre honorarios percibidos1%

f) Para todo registro de productos para uso en agricultura como funguicidas, herbicidas, hormonas, rodenticidas, nematocidas, cebos en general, fertilizantes en todas sus formas u otros productos que estén afectos a registro de 3 conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y cuarentena, se usará un timbre de Q 20.00 por cada producto, el cual irá adherido y matado en el documento de registro.

g) Por cada solicitud de importación de productos e insumos agrícolas cuyo monto sea mayor de Q 200.00, previo a su autorización, se pagará por los interesados un timbre deQ 5.00

h) Por colegiación de profesionales graduados en Universidades Extranjeras Q 30.00

Graduados en Universidades Nacionales Q 20.00

Artículo 4º. Previa aprobación de su Asamblea General, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los reglamentos que fijen los

planes de prestaciones económicas y sociales; el valor y características del Timbre del Ingeniero Agrónomo; la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta Ley.

Artículo 5º. El pago del Timbre del Ingeniero Agrónomo no aumentará el precio de los productos utilizados en la agricultura.

Artículo 6º. Los fondos que el Colegio de Ingenieros Agrónomos recauda al amparo de esta Ley, así como las prestaciones que se otorguen de conformidad con la misma y sus reglamentos, serán inembargables.

Artículo 7º. Las oficinas públicas, tribunales de justicia, entidades autónomas, semi autónomas o descentralizadas y privadas que por su naturaleza intervengan, autoricen o aprueben y tramiten expedientes que contengan contratos, planos y documentos que se relacionan con trabajos de Ingeniería Agronómica en general, exigirán que todo documento lleve adherido y cancelado o matado el timbre correspondiente a que se refiere el artículo 3º. de esta ley, debiendo ser rechazado en caso de incumplimiento.

Artículo 8º. Las oficinas públicas y privadas que empleen a Ingenieros Agrónomos deberán mantener una nómina completa de dichos profesionales en la que constará:

- a) El nombre del profesional;
 - b) El número de su colegiación; y
 - c) El monto del sueldo u honorarios que perciba mensualmente o en los períodos de pago de la oficina de que se trate.
- La nómina a que se refiere este artículo, deberá mantenerse actualizada y se remitirá al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala para su registro, debiendo informarse inmediatamente de cualquier cambio.

Artículo 9º. Los Ingenieros Agrónomos que desempeñen puestos en oficinas públicas y privadas, harán efectiva su contribución directamente en una caja receptora instalada en el propio Colegio y de conformidad con los datos contenidos en las nóminas remitidas por las oficinas en las que prestan sus servicios.

El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, remitirá mensualmente los fondos que recaude, a la tesorería de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 10º. El presente decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

GELION ENRIQUE ESTRADA OLIVA
Presidente en funciones

Gonzalo Yurrita Cuesta
Secretario

Marina Marroquín Milla
Secretario

Publicado en el Diario Oficial "Centro América", en el tomo CCVII, número 56, el 17 de noviembre de 1977.